



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 003 2012 00173 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEMSY SANDOVAL DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Dentro del presente asunto, se solicita la declaratoria de silencio administrativo positivo derivado de la petición de fecha 5 de febrero de 2010, y en consecuencia, se ordene el ascenso del demandante al grado de Sargento Segundo del Ejército Nacional y el reconocimiento de la pensión de invalidez igual al 75% de los haberes devengados por un Sargento Segundo, así como la indemnización que corresponda de su lesión, bonificación equivalente al 30% del valor de la indemnización a que tiene derecho por haberse incapacitado en forma absoluta y permanente en acción de orden público, auxilio de cesantía y demás primas y subsidios, según lo previsto en el artículo 183 del Decreto 1211 de 1990.

Como sustento fáctico se describe que el actor prestó sus servicios al Ejército Nacional hasta el 15 de septiembre de 2006, cuando fue dado de baja por incapacidad absoluta y permanente, ocasionada por la onda explosiva que produjo una casa bomba. Accidente del cual no contaba con informativo administrativo.

Expresa que sanidad militar le practicó las actas de juntas médico laborales No. 1482 del 2 de abril de 2004, No. 12781 del 5 de abril de 2006, No. 26579 del 23 de septiembre de 2008, en las cuales se determinó una disminución de la capacidad laboral del 93.58%.

En el curso del proceso, se allegaron las siguientes documentales:

1. Resolución 1299 de 4 de mayo de 2007, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de pensión por invalidez al demandante, por una *"disminución de la capacidad laboral acumulada total del 82.2% por lesión ocurrida en el servicio pero no por causa ni razón del mismo"* (fl. 56-57).

2. Resolución 3637-1 del 24 de noviembre de 2009, por medio de la cual se reajustó la pensión del demandante, por disminución de la capacidad laboral total del 93.58% "por afección 1, consideradas enfermedad común" (fl.58-59).

Así las cosas, se observa que las citadas resoluciones describen que la pérdida de capacidad laboral del demandante aumentó, sin embargo, el origen de la disminución es diferente en cada una de ellas, razón por la cual, se hace necesario traer al expediente los antecedentes administrativos de aquellos actos administrativos, con el fin de establecer claramente el origen de disminución de la capacidad laboral, lo que permitirá estudiar si el demandante tiene derecho a la aplicación del artículo 183 del Decreto 1211 de 1990.

Conforme lo anterior, y haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del CCA¹, por secretaría, ofíciase a la Dirección de Prestaciones Sociales y Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de 5 días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue al expediente lo siguiente:

1. Copia legible de todo el expediente prestacional del señor DEMSY SANDOVAL DE LA HOZ, que sirvió de soporte para la expedición de las resoluciones 1299 de 4 de mayo de 2007 y 3637-1 del 24 de noviembre de 2009, por medio de las cuales se reconoció pensión de invalidez y se ordenó el reajuste la misma, incluyendo entre otros soportes, las actas de juntas médico laborales No. 2204 del 8 de agosto de 2002, No. 1482 del 2 de abril de 2004, No. 12781 del 5 de abril de 2006 y No. 26579 del 23 de septiembre de 2008; Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2595-2790 del 15 de septiembre de 2005 y; nota aclaratoria No. 2992 del 8 de septiembre de 2006.
2. De igual forma, deberán allegar todos los informativos administrativos por lesiones que se hubieren tenido en cuenta para determinar el origen de la pérdida de capacidad laboral y los que se hubieren expedido con posterioridad a la Resolución No. 3637-1 del 24 de noviembre de 2009, incluido No. 080 del 13 de junio de 2012.

¹ Art. 169. Pruebas de Oficio. *En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.*

Secretaría advertirá en los oficios que en caso de no ser las autoridades competentes para remitir la información requerida, de conformidad con el artículo 33 del CCA, deberán remitirlo al competente informando tal situación al despacho, allegando las constancias del caso. Igualmente, deberá hacerse la advertencia en cuanto a que la omisión a la presente orden hará incurrir a la entidad en la conducta descrita en los numerales 3º y 4º del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, sancionable con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

AG